

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE - NÚS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales, delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía, y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-3035-2018 del 5 de julio de 2018, Cornare otorgó a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 900.084.407-9, una concesión de aguas superficiales por un caudal total de 0.93 l/s, para uso industrial y doméstico en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 026- 11470 y 026-11470 (Parcela 7, 10 y 16 Hacienda La Palma), ubicados en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo (Antioquia), en los cuales se realizaría una campaña exploratoria para identificar zonas mineralizadas dentro del título minero 6194. Dicha concesión de aguas tiene una vigencia de cinco (5) años.

Que mediante escritos con radicados No. 131-3790-2019 del 9 de mayo de 2019, 131-6004-2019 del 16 de julio de 2019, 131-1667-2020 del 17 de febrero de 2020, 112-3292-2020 del 13 de agosto de 2020, PPAL-CE-01061-2021 del 25 de enero de 2021 y CE-12793-2021 del 27 de julio de 2021, la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** presentó las declaraciones de consumo, a efectos de la liquidación y cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

Que en Informe Técnico con radicado No. 112-1234-2020 del 8 de septiembre de 2020, se estableció lo siguiente: *"Respecto a los caudales autorizados a la empresa Gramalote Colombia Limited (...), solo se evidenció consumo para uso industrial en el segundo semestre del 2018, cumplimiento con los volúmenes autorizados (ver figura 1). No obstante para el primer y segundo semestre del 2019 y primer semestre del 2020 no se reportó consumo de agua"*. En igual sentido, en Informe Técnico con radicado No. IT-04217-2021 del 21 de julio de 2021, se observó que no hubo consumo de agua para el segundo semestre de 2020. Finalmente, en Informe Técnico No. IT-04808-2021 del 11 de agosto de 2021, se observó que no hubo consumo de agua para el primer semestre de 2021.

Que mediante escrito con radicado No. CE-15662-2021 del 10 de septiembre de 2021, la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, solicitó el cierre y archivo del Expediente No. 056900230661, argumentando que *"la compañía no realizó ni realizará actividades asociadas al permiso, dado que este título minero fue cedido a la compañía Antioquia Gold Limited desde el año 2019"*. Dicha solicitud fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-07906-2022 del 19 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente: *"Respecto a la solicitud realizada por la empresa Gramalote Colombia Limited se acoge la información contenida mediante radicado CE-15662 del 10 de septiembre de 2021, toda vez que mediante los informes técnicos IT- 04217 del 21 de julio de 2021 y el IT-04808 del 11 de agosto de 2021 no se evidencia uso del trámite otorgado, permitiendo cerrar y archivar el expediente 056900230661"*.

Que mediante escritos con radicados No. CE-00494-2022 del 12 de enero de 2022, CE-10894-2022 del 9 de julio de 2022 y CE-00665-2023 del 16 de enero de 2023, la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** presentó las declaraciones de consumo, a efectos de la liquidación y cobro de la tasa por uso del recurso hídrico y reiteró su solicitud de cerrar y archivar el del Expediente No. 056900230661. Al respecto, se observa que no hubo consumo de agua para los periodos reportados (segundo semestre de 2021, primer y segundo semestre de 2022).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *"Tasas por utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará Lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."*.

Que, de igual modo, de acuerdo con el artículo 31, numerales 12 y 13 de la norma en comento, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, el seguimiento a estas, así como su revocatoria o archivo cuando sea del caso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el Informe Técnico No. IT-07906-2022 del 19 de diciembre de 2022, la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** no requiere la concesión de aguas otorgada, dio cumplimiento a las condiciones y obligaciones

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-01/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

derivadas de esta y no quedaron pasivos ambientales, ni condiciones que generen riesgos para la salud humana, la vida o el medio ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación encuentra pertinente y conforme a derecho acceder a la solicitud del interesado y dar por terminada la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** mediante Resolución No. 112-3035-2018 del 5 de julio de 2018, la cual se requería para realizar una campaña exploratoria para identificar zonas mineralizadas dentro del título minero 6194, en el municipio de Santo Domingo (Antioquia). En consecuencia, se procederá con el archivo definitivo del expediente No. **056900230661**.

Que por mérito en lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 900.084.407-9, mediante la Resolución No. 112-3035-2018 del 5 de julio de 2018, para uso industrial y doméstico en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 026- 11470 y 026-11470 (Parcela 7, 10 y 16 Hacienda La Palma), ubicados en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo (Antioquia), en los cuales se realizaría una campaña exploratoria para identificar zonas mineralizadas dentro del título minero 6194, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental proceder con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. **056900230661**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, copia controlada del Informe Técnico No. IT-07906-2022 del 19 de diciembre de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación, al Grupo de Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, para que tome las medidas pertinentes, respecto al cobro de la tasa por uso.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 900.084.407-9, a través de su representante legal, el señor Óscar Saldarriaga Jaramillo o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce - Nus

Lw

Expediente: 056900230661

Fecha: 24 / 01 / 2023

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado